

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 216

Referencia: 216

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-10-1951

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE CARNADA POR NAVES DE ALTO BORDO EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA, LITORAL DEL PACIFICO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 408 DE 27 DE ABRIL DE 1946, 6 DE 13 DE ENERO DE 1949, 108 DE 18 DE ENERO DE 1950 Y 150 ...

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 11644

Publicada el: 26-11-1951

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Zona costera, Pesca, Buques, Aguas territoriales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.771

Rollo: 58

Posición: 621

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 539

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
539.—Panamá, 15 de Septiembre de 1951.

*El Secretario, Encargado del Ministerio,
de Educación,*

en representación del Organó Ejecutivo

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) mes de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N^o 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Ana R. de Spiegel, profesora regular de Mecanografía en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", el 23 de septiembre de 1951; y a la señora Edilma Chi de Sansón, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Lucila Evelia T. de Gómez, maestra de grado en la escuela Salitrosa, Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coeló, el 7 de octubre de 1951; y a la señorita Agustina E. Robles S., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Bélgica Yolanda V. de Correa, maestra de grado en la escuela República de Honduras, Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos, el 30 de septiembre de 1951; y a la señorita Georgina T. Salado, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Avelina J. de Domínguez, maestra de grado en la escuela Nuario, Municipio de Tonosí, Provincia Escolar de Los Santos, el 4 de octubre de 1951; y al señor Moisés Aníbal Domínguez C., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

CARLOS IVAN ZUÑIGA.

El Secretario Interino del Ministerio,
Ramón H. Jurado.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 215 (DE 27 DE OCTUBRE DE 1951)

Por el cual se nombra un Inspector Especial de pesca de sardinas vivas para carnada en las aguas jurisdiccionales de la República, litoral del Pacífico, cargo que ha sido creado por Decreto N^o de esta misma fecha.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel de Jesús Quijano Jr., Inspector Especial de pesca de

sardinas vivas para carnadas, con el fin de supervigilar las actividades de las naves que se dedican a esta clase de pesca en las aguas jurisdiccionales de la República.

Parágrafo: Este Decreto comienza a regir desde esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

DAVID SAMUDIO A.

REGLAMENTASE LA PESCA DE CARNADA

DECRETO NUMERO 216 (DE 27 DE OCTUBRE DE 1951)

Por el cual se reglamenta la pesca de carnada por naves de alto bordo en las aguas jurisdiccionales de la República, litoral del Pacífico y se derogan los Decretos Nos. 408 de 27 de Abril de 1946, 6 de 13 de Enero de 1949, 108 de 18 de Enero de 1950 y 150 de 27 de Abril de 1951 y adicionan los Decretos Nos. 119 de 1933 y 107 de 1950, que regulan la pesca en general.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus funciones, especialmente en virtud de las autorizaciones que se le confieren en el Artículo 237 de la Constitución Nacional y en el Artículo 244 del Código Fiscal, después de haber obtenido el concepto favorable del Consejo de Gabinete y

CONSIDERANDO:

1^o Que es necesario proteger la fauna marina, propia para carnada, en salvaguardia de nuestra industria de pesca y en beneficio de los pequeños pescadores panameños;

2^o Que es potestativo del Gobierno Nacional, dictar medidas que deben traducirse en justicia social y orden público, con carácter de retroactividad de acuerdo con el Artículo 44 de la Constitución Nacional; y

3^o Que carecemos de medios efectivos para vigilar las actividades de la pesca de carnada.

DECRETA:

Artículo 1^o Sólo se permitirá la pesca de carnada a las naves de alto bordo en las aguas jurisdiccionales de la República, dentro de los límites de la plataforma continental submarina, litoral de latitud Norte y que no están comprendidas dentro de Contratos especiales celebrados con la Nación.

Artículo 2^o Los dueños o patronos de barcos que se dediquen a esta clase de pesca, deberán proveerse de una patente anual, que será expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y del permiso de navegación que otorga el Ministerio de Hacienda y Tesoro en estos casos.

Artículo 3^o Las solicitudes de patentes de pesca se harán en papel sellado, de primera clase y

deberán comprender: a) el nombre, nacionalidad, puerto de origen, desplazamiento, capacidad y fecha en que fué construida la nave; b) clase de pesca para la cual necesita la carnada y descripción de los colores del gallardete o insignia distintivos de la empresa pesquera; y c) nombre, nacionalidad y otras generales del Capitán y demás tripulantes, quienes deberán portar el carnet de pescador que expide la Sección de Minería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y acompañar a sus solicitudes una copia fotostática del registro de las naves y una declaración jurada de los capitanes en que conste que la carnada que pesquen en nuestro mar se usará únicamente por las naves respectivas para la pesca de atún y no en otro plan comercial.

Artículo 4º El impuesto que pagarán las naves extranjeras de alto bordo que se dedican a la pesca de carnada en nuestras aguas jurisdiccionales, litoral del pacífico, será establecido de conformidad con el tonelaje neto de la nave y según se detalla a continuación:

Naves menores de 25 toneladas. B/.	450.00
Naves de más de 25 hasta 50 toneladas.	600.00
Naves de más de 50 toneladas hasta 100 toneladas.	900.00
Naves de más de 100 toneladas hasta 150.	1,000.00
Naves de más de 150 hasta 200 toneladas.	1,500.00
Naves de más de 200 hasta toneladas.	2,000.00

Parágrafo: Este pago se hará anualmente y al tiempo en que la nave solicite la licencia. El comprobante de este depósito se presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, requisito sin el cual no se entregará la patente.

Artículo 5º A partir del año 1952, la pesca de carnada viva por naves de alto bordo se permitirá únicamente en el período siguiente: del 15 de Febrero al 31 de Octubre de cada año, quedando vedada la pesca durante los meses restantes del año.

Parágrafo Transitorio: Durante el año de 1951 la temporada de pesca permitida se extenderá hasta el 14 de Enero de 1952.

Artículo 6º Queda prohibido matar, mutilar o inutilizar en cualquier forma, las especies de peces que queden atrapados en las redes de pescar carnada, que no sean aptos para este fin. Los capitanes o patronos de barcos velarán porque sean devueltos vivos al mar los peces atrapados que no desean utilizar como alimento de la tripulación. Se prohíbe, también, que los tripulantes y representantes de estas naves vendan ningún producto de pesca dentro de las aguas jurisdiccionales de la República o en los mercados locales. Igualmente quedan prohibidos el uso de equipos o de métodos de pesca perjudiciales a la fauna marina.

Artículo 8º Los patronos de barcos pesqueros están obligados a rendir al final de cada temporada de pesca al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias un informe detallado sobre la cantidad, en libra, de carnada pescada y sobre las especies de la misma. La pesca de carnada

solo comprende a las especies de sardinas y anchovas.

Artículo 9º Toda nave extranjera que obtenga licencia para esta clase de pesca, está en la obligación de comprar provisiones, lubricantes y a realizar labor de reparaciones en los mercados y talleres nacionales.

Artículo 10. Las naves extranjeras que obtengan licencia para dedicarse a la pesca de carnada en aguas jurisdiccionales de la República, deben pagar los servicios de un Inspector Especial, que será designado por el Organismo Ejecutivo y si se hacen indispensable, Inspectores Auxiliares, cuya cantidad y sueldo serán determinados de común acuerdo entre el Inspector Especial, y las Empresas Atuneras con representantes legatos en la República de Panamá y nombrados por el Inspector Especial, según las necesidades y los acuerdos celebrados.

Artículo 11. El Inspector Especial devengará un sueldo de carácter permanente que será determinado mediante entendimiento habido entre el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y los representantes de las Compañías Atuneras legalmente radicadas en la República de Panamá. Los Inspectores Auxiliares serán de carácter eventual y sus honorarios serán acordados mediante consulta habida entre el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y las Compañías atuneras legalmente establecidas en territorio bajo la jurisdicción panameña.

Artículo 12. El Inspector Especial y los Inspectores Auxiliares, que se necesiten, son empleados del Gobierno Nacional y velarán porque se cumplan todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y denunciarán las violaciones cometidas por estas naves al Jefe de la Sección de Minas y Pesca, a quien le corresponde levantar los informativos para la sanción correspondiente, que será impuesta por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 13. Las violaciones de este Decreto serán penadas con multas de quinientos balboas (B/. 500.00) a tres mil Balboas (B/. 3,000.00) según la gravedad de la falta cometida y las naves culpables serán obligadas a devolver al mar todas las sardinas que tengan en los viveros de los botes y del barco-madre.

Artículo 14. Las naves que obtengan patentes de pesca de conformidad con las estipulaciones de este Decreto, estarán sujetas a los reglamentos que en adelante dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 15. Este Decreto deroga los Decretos 408 de 27 de Abril de 1946, 6 de 13 de Enero de 1949, 108 de 18 de Enero de 1950 y 150 de 27 de Abril de 1951 y comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

DAVID SAMUDIO.